



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Dirección del Periódico Oficial

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000 DÉCIMA TERCERA SECCIÓN

Tel.: 443-312-32-28

TOMO CXC

Morelia, Mich., Viernes 27 de Febrero de 2026

NÚM. 22

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado
de Michoacán de Ocampo
Mtro. Alfredo Ramírez Bedolla

Secretario de Gobierno
Lic. Raúl Zepeda Villaseñor

Dirección del Periódico Oficial

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 40 ejemplares

Esta sección consta de 4 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 37.00 del día

\$ 48.00 atrasado

Para consulta en Internet:

<https://periodicooficial.segob.michoacan.gob.mx>
www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

CONTENIDO

GOBIERNO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO

LINEAMIENTOS DE MECANISMOS ALTERNOS DE INSPECCIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO

CLAUDIO MÉNDEZ FERNÁNDEZ, Secretario de Desarrollo Económico, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 9, 11, 12 fracción X, 14, 17 fracción V y 25 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo; 4, fracción I, 8, y 27 del Reglamento de Inspección del Trabajo del Estado de Michoacán de Ocampo; así como los artículos 6º, 16 y 19 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Económico; y,

CONSIDERANDO

Que la presente administración busca establecer las estrategias adecuadas para mejorar las condiciones sociales de los ciudadanos mediante el empleo formal, por lo que ha instrumentado diversas tareas para la formalización de los trabajadores en el Estado de Michoacán de Ocampo, no con un enfoque recaudatorio, sino de justicia laboral; ello en apego al Plan de Desarrollo Integral del Estado de Michoacán de Ocampo 2021-2027, específicamente en su Eje 3, denominado Prosperidad Económica, enfocado en promover un desarrollo y crecimiento económico, equitativo, incluyente y sostenible, con una economía transformadora de la realidad social, respetuosa de las prácticas económicas y los territorios.

Que el 30 de agosto de 2023, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el Reglamento de Inspección del Trabajo del Estado de Michoacán de Ocampo con el objeto de determinar las atribuciones, forma de ejercicio y deberes de la inspección local del trabajo en el territorio del Estado de Michoacán de Ocampo.

Que el artículo 26 de dicho Reglamento faculta a las autoridades estatales del trabajo para comprobar el cumplimiento de la normatividad laboral de su competencia mediante mecanismos alternos a la inspección presencial.

Que el artículo 28 del mismo Reglamento establece los criterios que deberán observarse en el diseño de dichos mecanismos, entre ellos la cobertura, racionalización de los recursos, la simplicidad y gratuidad de los métodos, así como la generación de incentivos adecuados para subsanar oportunamente las omisiones en beneficio de los trabajadores y centros de trabajo.

Que resulta necesario contar con un marco normativo específico que regule la implementación de mecanismos alternos de inspección, con el fin de otorgar certeza jurídica, transparencia y eficacia en la vigilancia del cumplimiento de las obligaciones laborales.

Por lo expuesto, he tenido a bien expedir los siguientes:

LINEAMIENTOS DE MECANISMOS ALTERNOS DE INSPECCIÓN

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. Los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer los procedimientos, criterios y bases para la implementación y funcionamiento de los Mecanismos Alternos de Inspección en Materia Laboral en el Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 2º. La aplicación de los presentes Lineamientos corresponde a la Secretaría de Desarrollo Económico, a través de la Subsecretaría de Trabajo y Previsión Social, la Dirección de Previsión Social y Fomento al Empleo y el Departamento de Inspección del Trabajo, Higiene y Seguridad, en el ámbito de sus respectivas competencias. Para tales efectos, dichas unidades administrativas podrán auxiliarse con el Departamento de Fomento a las Buenas Prácticas Empresariales, el cual actuará bajo la coordinación de las autoridades estatales del trabajo competentes, contando para ello con las atribuciones necesarias para la debida implementación de los presentes Lineamientos.

Artículo 3º. Para efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:

- I. **Autoridades Estatales del Trabajo:** A la Secretaría de Desarrollo Económico del Estado, la Subsecretaría de Trabajo y Previsión Social, la Dirección de Previsión Social y Fomento al Empleo y el Departamento de Inspección del Trabajo, Higiene y Seguridad, quienes podrán actuar de manera conjunta o de manera separada; y, la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado;
- II. **Avisos o requerimientos:** A las comunicaciones formales emitidas por las Autoridades Estatales del Trabajo y, en su caso, el Departamento de Fomento a las Buenas Prácticas Empresariales, por medios físicos o electrónicos, mediante las cuales se solicita a los Sujetos Obligados la presentación de documentos, informes o aclaraciones relacionadas con el cumplimiento de la normatividad laboral, en sustitución o complemento de la inspección presencial;
- III. **Centro de Trabajo:** A todo aquel lugar, empresa o establecimiento, cualquiera que sea su denominación, en el que se realicen actividades de producción, comercialización o prestación de servicios, o en el que laboren personas que

estén sujetas a una relación de trabajo; en términos del apartado «A» del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

- IV. **Certificado de Acreditación:** Al documento que expiden las Autoridades Estatales del Trabajo y, en su caso, el Departamento de Fomento a las Buenas Prácticas Empresariales a los centros de trabajo que cumplen con los requisitos establecidos en los Mecanismos Alternos de Inspección presencial del trabajo;
- V. **Cuestionarios:** A los instrumentos estructurados, físicos o digitales, elaborados por las Autoridades Estatales del Trabajo y, en su caso, el Departamento de Fomento a las Buenas Prácticas Empresariales, para recabar información verificable sobre las condiciones generales de trabajo; o bien, actuando en apoyo o bajo convenio de coordinación con autoridades laborales federales o locales, el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Sistema de Ahorro para el Retiro o el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en materia de seguridad e higiene, capacitación, adiestramiento, productividad o demás obligaciones patronales, cuyo contenido servirá para evaluar el grado de cumplimiento normativo del centro de trabajo;
- VI. **Departamento de Fomento a las Buenas Prácticas Empresariales:** A la unidad administrativa adscrita a la Dirección de Previsión Social y Fomento al Empleo, de la Subsecretaría de Trabajo y Previsión Social de la Secretaría de Desarrollo Económico, que auxilia bajo coordinación de las Autoridades Estatales del Trabajo competentes, en la debida implementación de los presentes Lineamientos;
- VII. **Estado:** Al Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;
- VIII. **Lineamientos:** A los Lineamientos de Mecanismos Alternos de Inspección;
- IX. **Mecanismos Alternos de Inspección:** A los procedimientos distintos a la inspección presencial del trabajo, que podrán realizarse a través de cuestionarios físicos o electrónicos oficiales, avisos o requerimientos enviados a través de medios físicos o electrónicos oficiales, Plataforma Digital, para que los centros de trabajo informen y acrediten el cumplimiento de las disposiciones laborales de competencia local;
- X. **Plataforma Digital:** Al sistema electrónico habilitado por las Autoridades Estatales del Trabajo y, en su caso, el Departamento de Fomento a las Buenas Prácticas Empresariales, para recabar y administrar la información de los centros de trabajo; y,
- XI. **Sujetos Obligados:** A los patrones, sus representantes y comisiones mixtas previstas en la Ley Federal del Trabajo;

CAPÍTULO II**DE LA IMPLEMENTACIÓN DE LOS MECANISMOS ALTERNOS DE INSPECCIÓN**

Artículo 4º. Las Autoridades Estatales del Trabajo, podrán habilitar Mecanismos Alternos de Inspección mediante:

- I. Cuestionarios físicos o digitales oficiales;
- II. Avisos o requerimientos enviados a través de medios físicos o electrónicos oficiales; y,
- III. Otros instrumentos tecnológicos y documentales que resulten adecuados para verificar el cumplimiento de la normatividad laboral, como pudiera ser el uso de una Plataforma Digital.

La información y documentación que soliciten las Autoridades Estatales del Trabajo, para la verificación de los Mecanismos Alternos de Inspección a que se refieren las fracciones anteriores, deberá comprender, al menos, el 10 por ciento del número de trabajadores del centro de trabajo.

Artículo 5º. Los Mecanismos Alternos de Inspección deberán implementarse bajo principios de gratuidad, accesibilidad, transparencia, protección de datos personales y eficacia administrativa.

No aplicarán los Mecanismos Alternos de Inspección cuando se encuentre en curso una inspección por parte de las Autoridades Estatales del Trabajo.

**CAPÍTULO III
DEL PROCEDIMIENTO**

Artículo 6º. El procedimiento de aplicación de los Mecanismos Alternos de Inspección será el siguiente:

- I. Las Autoridades Estatales del Trabajo y, en su caso, el Departamento de Fomento a las Buenas Prácticas Empresariales, difundirán o notificarán, por medios físicos o electrónicos, a los Sujetos Obligados, sobre los Mecanismos Alternos de Inspección del trabajo a los que podrán acceder de manera voluntaria;
- II. Los Sujetos Obligados deberán responder los cuestionarios, atender los avisos o requerimientos y exhibir los documentos solicitados, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del registro en la Plataforma Digital o de la notificación física o electrónica;
- III. Las Autoridades Estatales del Trabajo contarán con un plazo de 10 días hábiles, posteriores al señalado en la fracción anterior, para revisar la información y documentos proporcionados por los Sujetos Obligados; mismo lapso podrá prorrogarse con más días de acuerdo con el volumen de información y documentos;
- IV. En caso de que, al revisar la información y los documentos, las Autoridades Estatales del Trabajo

detecten inconsistencias u omisiones, notificarán por medios físicos o electrónicos, el otorgamiento de un plazo de cinco días hábiles para que los Sujetos Obligados las subsanen;

- V. Concluida la revisión, cumpliendo con lo establecido en el Mecanismo Alternativo de Inspección correspondiente, o en su caso, se hayan subsanado las inconsistencias u omisiones, las Autoridades Estatales del Trabajo expedirán el Certificado de Acreditación en un plazo no mayor a 10 días hábiles, contados a partir del cumplimiento de los requerimientos indicados para cada Mecanismo Alternativo de Inspección. En caso contrario, se tendrá por desechado el trámite, pudiendo los Sujetos Obligados, si así lo desean, iniciar nuevamente el procedimiento en un plazo de 60 días naturales posteriores a la notificación que al respecto se les realice;
- VI. Las Autoridades Estatales del Trabajo, con base en lo dispuesto en las fracciones anteriores, podrá realizar inspecciones de verificación o supervisión con la finalidad de comprobar la veracidad de la información proporcionada por los Sujetos Obligados en el Mecanismo Alternativo de Inspección correspondiente, conforme a las reglas aplicables a las inspecciones extraordinarias previstas en el Reglamento de Inspección del Trabajo del Estado de Michoacán de Ocampo;
- VII. En las inspecciones de verificación a que se refiere la fracción anterior, cuando se detecte o presuma que la información proporcionada por los Sujetos Obligados es falsa o que se condujeron con dolo, mala fe, violencia o contrario a los derechos humanos y las leyes laborales, se declarará improcedente el trámite del Mecanismo Alternativo de Inspección o, en su caso, se cancelará o revocará sin más trámite el Certificado de Acreditación que al respecto se le haya otorgado, sin perjuicio de la vista que deba darse a la autoridad competente si se advirtiera la probable comisión de una infracción o delito, tanto en el proceso de acreditación o durante la inspección de verificación o supervisión; y,
- VIII. Cuando existan violaciones a las leyes laborales se llevarán a cabo los procedimientos administrativos previstos en el Reglamento de Inspección del Trabajo del Estado de Michoacán de Ocampo.

**CAPÍTULO IV
DE LOS INCENTIVOS Y BENEFICIOS**

Artículo 7º. Los centros de trabajo que acrediten el cumplimiento mediante Mecanismos Alternos de Inspección podrán acceder a:

- I. Quedar exceptuados de inspecciones ordinarias en materia de condiciones generales de trabajo, durante un plazo de 12 meses;
- II. Obtener un Certificado de Acreditación expedido por las Autoridades Estatales del Trabajo, que contribuya a fortalecer la reputación del centro de trabajo;

- III. Acceder de manera preferente a programas de capacitación y asesoría laboral en materia de buenas prácticas empresariales; y,
- IV. Quedar incorporados al padrón público de centros de trabajo acreditados en materia de condiciones generales de trabajo en el Estado.

CAPÍTULO V
DE LA TRANSPARENCIA

Artículo 8°. El tratamiento de los datos personales proporcionados se realizará conforme a lo dispuesto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Los datos serán utilizados exclusivamente para los fines del procedimiento establecido en los presentes Lineamientos y estarán sujetos a las medidas de seguridad administrativas, técnicas y físicas que garanticen su confidencialidad, integridad y disponibilidad,

evitando su alteración, pérdida, uso indebido o acceso no autorizado.

CAPÍTULO VI
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 9°. La interpretación administrativa de los presentes Lineamientos corresponderá a la Secretaría de Desarrollo Económico.

ARTÍCULO TRANSITORIO

Único. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a 16 de febrero de 2026.

ATENTAMENTE
CLAUDIO MÉNDEZ FERNÁNDEZ
SECRETARIO DE DESARROLLO ECONÓMICO
(Firmado)

COPIA SIN VALOR LEGAL